En la ciudad de Trelew, a los 07 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 7> S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. Nro. 465 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. El Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 3> en contra de <Persona 8> SRL, condenándolo a abonar al actor en el término de diez días la suma de $1.452.861,85 con más los intereses calculados en el considerando respectivo y capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (conf. Sentencia Definitiva N° 54/2025 de fecha 29/05/2025 y sus respectivas aclaratorias: Sentencia Interlocutoria Nº 124/2025 de fecha 02/06/2025 y Sentencia Interlocutoria Nº 139/2025 de fecha 17/06/2025).

2. Mediante el ID 1938002 (05/06/2025), la parte demandada apeló la Sentencia Definitiva Nº 54/2025 y la Sentencia Interlocutoria Nº 124/2025, recurso concedido el 18/06/2025, fundado a través del ID 1956518 (20/06/2025), cuyo traslado conferido el 23/06/2025, fue contestado por el actor mediante el ID 1966109 (27/06/2025, 18:16 horas).

Además, mediante el ID 1938059 (05/06/2025) la demandada apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y a favor del perito contador, recurso concedido también el 18/06/2025.

Finalmente, en el ID 1952878 (17/06/2025), la accionada apeló la Sentencia Interlocutoria Nº 139/2025, recurso que fue concedido el 23/06/2025, fundado en el mismo escrito por el cual se fundó el recurso concedido respecto de la Sentencia Definitiva Nº 54/2025 (ID 1956518).

3. Agravios planteados:

3.1. Omisión de cómputo y deducción de gastos esenciales en la liquidación del salario a la parte del actor.

El recurrente cuestiona la sentencia por considerar que incurre en graves vicios al aprobar una liquidación de haberes que no contempló el canon pesquero ni los gravámenes específicos que abona el buque "<Persona 9>" para el ejercicio de su actividad.

Afirma que tales conceptos se encuentran previstos en el artículo 24 del Convenio Colectivo de Trabajo (Res. 65/2000) –normativa que el juez cita, pero omite aplicar íntegramente– que dispone que deben deducirse del valor bruto de producción, junto a otros

ítems como combustible, aceites, lubricantes, víveres y comisiones. No obstante, manifiesta que dichos gastos fueron soslayados tanto por el perito como por el juez, pese a que fueron invocados y explicados en la contestación de demanda, en las impugnaciones posteriores y en las vistas conferidas.

Recuerda que en resolución de fecha 08/03/2023 se ordenó la producción de una pericia contable para determinar los montos de combustible, víveres, guantes, elementos de limpieza y, especialmente, los cánones y gravámenes que afectaban al buque. Sin embargo, agrega, al momento de dictar la sentencia definitiva el magistrado omitió la deducción de los gravámenes.

Aduce también que la liquidación omitió deducir los días en que el actor no trabajó ni navegó, a pesar de que esta circunstancia fue puntual y detalladamente señalada en la defensa. Precisa que el actor realizó dos viajes en octubre de 2019, veinte en noviembre, dieciocho en diciembre, veinticuatro en enero de 2020, veintiuno en febrero y siete en marzo de ese año, de manera que resultaba improcedente liquidar haberes sobre períodos no trabajados.

Señala que esta omisión viola el principio de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, en tanto priva a la demandada de una decisión fundada sobre cuestiones esenciales oportunamente planteadas.

Finalmente, enfatiza que las deficiencias señaladas tornan a la sentencia arbitraria y viciada de nulidad.

3.2. Violación del principio de congruencia.

El apelante manifiesta que la sentencia apelada viola el principio de congruencia porque se funda en una liquidación que carece de sustento probatorio suficiente. Señala que la actora, a quien correspondía la carga de la prueba, no acreditó fehacientemente las cantidades capturadas ni acompañó los partes de pesca, incurrió en errores en la determinación de la cantidad de partes en que debía dividirse el buque pesquero, y omitió contemplar el tratamiento impositivo y los gastos específicos de la embarcación, como se expuso en el agravio anterior.

Sostiene que la sentencia no podía validarse sobre la base de una liquidación defectuosa, máxime cuando se encontraba acreditada la existencia de gastos propios de la actividad —canon pesquero y gravámenes—, con lo cual sostiene que la pericia efectuada resulta violatoria del principio de congruencia. A ello se suma, según afirma, la omisión de descontar los días en que el actor no trabajó ni navegó en los períodos reclamados.

Argumenta que el fallo vulnera la tutela judicial efectiva en cuatro dimensiones: (1) quebranta el principio de congruencia procesal, al apartarse de los límites del debate; (2) afecta el derecho de defensa, al omitir valorar pruebas relevantes y suplir de oficio la inactividad probatoria de la actora; (3) distorsiona la base fáctica, pues omite gastos

estructurales y días no trabajados, contrariando el principio de primacía de la realidad; y (4) transgrede el deber de fundamentación, dado que cita el art. 24 del CCT pero no lo aplica íntegramente en la liquidación, apartándose incluso del criterio de la CSJN en el precedente “Lipovetzky” sobre la carga de la prueba.

En consecuencia, concluye que la sentencia resulta arbitraria, carente de motivación suficiente y dictada en violación de garantías constitucionales y convencionales, lo que justifica su nulidad.

4. Agravios contra la aclaratoria N° 139/2025. Exceso procesal inadmisible en la vía aclaratoria. Modificación sustancial de la sentencia firme. Su nulidad.

En este agravio la recurrente cuestiona la resolución SI N° 139/2025 por considerar que el magistrado incurrió en un exceso procesal manifiesto e inadmisible, al haber utilizado la vía de la aclaratoria para modificar sustancialmente la sentencia definitiva N° 54/2025. Afirma que el juez incorporó conceptos salariales —rubros de francos y 2° SAC (art. 29 del CCT)— que no habían sido reconocidos en el fallo firme, ni tampoco reclamados mediante el recurso procesal idóneo. Tal proceder, sostiene, configura un exceso de jurisdicción y una notoria improcedencia procesal, puesto que la aclaratoria no es la vía adecuada para revisar o ampliar el alcance de una condena laboral.

Recuerda que el art. 168 inc. 2) del CPCCCh delimita la aclaratoria a la rectificación de errores materiales, aritméticos o de redacción, sin habilitar la modificación de aspectos sustanciales de la decisión. No obstante, el juez adicionó rubros omitidos en la sentencia definitiva, alterando el *quantum* de condena en más de $300.000, lo que constituye una verdadera modificación del decisorio y no una simple subsanación de error material.

Sostiene que, en todo caso, la omisión de incluir tales rubros en la sentencia definitiva debió haber sido cuestionada oportunamente por la actora mediante recurso de apelación, con la debida expresión de agravios, y resuelta por el tribunal de alzada en el marco de su competencia revisora. En consecuencia, entiende que el resolutorio impugnado resulta nulo de nulidad absoluta, nulidad que se encuentra ínsita en el recurso de apelación ya interpuesto.

5. Tratamiento del recurso.

5.1. Pretendida nulidad de sentencias:

Tal como se desprende del relato efectuado, la demandada solicita la declaración de nulidad tanto de la sentencia definitiva N° 54/2025 como de la sentencia interlocutoria N° 139/2025, afirmando que el recurso de apelación lleva ínsito el de nulidad.

El planteo no puede prosperar. A diferencia de lo previsto en el ámbito del proceso civil y comercial (art. 255 del CPCC), en el ámbito del proceso laboral provincial el recurso de nulidad no se encuentra subsumido dentro del de apelación. Así lo ha sostenido

reiteradamente la Sala A de esta Cámara de Apelaciones (Sala A, SDL 41/2025, SDL 46/2025, entre muchas otras).

En efecto, el art. 62 de la Ley XIV N° 1 contempla expresamente el recurso de nulidad en los siguientes términos: *"Sólo procede el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dadas por los Jueces inferiores con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de substanciales"*. Y el art. 63 agrega: *"se interpondrá juntamente con el de apelación en el mismo término y se substanciará por los mismos trámites"*.

De la normativa citada se desprende que la viabilidad del recurso de nulidad en el ámbito del proceso laboral exige su interposición expresa y separada del recurso de apelación (conf. esta Cámara de Apelaciones, Sala A, SDL 32/2013, SDL 41/2025 y SDL 46/2025, entre muchas otras).

Por lo expuesto, al no haberse planteado en forma autónoma, la pretensión de nulidad resulta formalmente inadmisible.

5.2. Sentado lo anterior, adelanto que trataré en conjunto los dos primeros agravios expresados por cuanto se encuentran íntimamente ligados en su planteo. En efecto, tanto la denuncia de omisiones en el cómputo y deducción de gastos esenciales en la liquidación efectuada por el perito interviniente como la alegada vulneración del principio de congruencia, giran en torno a un mismo eje: la falta de consideración de ítems previstos por la normativa convencional aplicable y la insuficiente valoración de la prueba producida.

5.3. En primer lugar, corresponde señalar que el magistrado de grado precisó que en el caso, el actor inició demanda reclamando diferencias salariales, fundando su pretensión en que –considerando su categoría, de acuerdo a los cajones y kilos capturados en el buque de la demandada– percibió haberes inferiores a los que correspondía. La demandada, por su parte, sostuvo que los salarios fueron abonados correctamente.

Al analizar las posiciones, manifestó que un elemento a tener en cuenta es el volumen de la bodega de carga y advirtió que el actor efectuó sus cálculos dividiendo la producción por 14 partes, mientras que la demandada lo hizo por 17. A tal efecto, el magistrado citó los artículos 23 y 24 del "Convenio Colectivo de Trabajo para Pequeñas y Medianas Empresas de la flota que opera con puerto base o de asiento habitual en el Puerto de Rawson" (Res. 65/2000), recordando que la categoría del buque se determina por la cantidad de cajones y no por el volumen de carga medido en metros cúbicos. Asimismo, destacó que, en la audiencia obrante a fs. 50, ambas partes manifestaron expresamente que las sumas provenientes de las salidas del buque debían dividirse en 17 (diecisiete) partes, postura que coincidía con la posición de la demandada y que fue receptada en la sentencia de grado (ver pág. 557/558).

Seguidamente, el magistrado examinó la pericia contable y sus respectivas impugnaciones, concluyendo que la impugnación de la demandada sería admitida. Y señaló que: *"... el trabajador en su demanda tampoco invocó que se deba calcular ese 10% adicional y por lo tanto no fue tema de debate entre las partes. Se trató de un aspecto "novedoso" que incorporó el perito en su segundo informe*." Posteriormente, consideró la restante pericia obrante en autos y aclaró que, salvo lo señalado, no recibió impugnaciones. En consecuencia, efectuó la liquidación correspondiente a los períodos 2019 y 2020. Dicha liquidación fue luego aclarada mediante Sentencia Interlocutoria N° 139/2025, dado que en la Sentencia Definitiva N° 54/2025 se había omitido incluir los francos y el segundo SAC (art. 29) correspondientes a los períodos 2019 y 2020, de conformidad con la pericia practicada por el profesional interviniente.

Adelanto que, luego de valorar y analizar en esta instancia la prueba pericial producida en autos, los dos primeros agravios deben ser rechazados. Para fundar mi decisión, destaco que:

(i) el magistrado dispuso, como medida para mejor proveer, la designación de un perito contador a fin de que estableciera los montos correspondientes a gastos de combustible, aceites, lubricantes, hidráulicos, guantes, gas, elementos de limpieza y víveres en que hubiera incurrido el Buque <*Persona 9*> en los períodos en que se abonaron los salarios cuya diferencia se reclama, así como también los cánones y gravámenes que afectaron a dicho buque, todo ello en virtud de las facultades conferidas por el art. 28 de la Ley XIV Nº 1.

(ii) La pericia contable fue presentada mediante ID 1661445 junto con una planilla de liquidación en la que el profesional incluyó el rubro "Gastos": 1) Alimentos, 2) Combustible, 3) DGR-Chubut y 4) Gastos Administrativos (4% de la producción).

(iii) Posteriormente, el demandado —mediante presentación ID 1689804— observó que el perito había omitido retraer del monto bruto total el 19%, conforme lo prevé el art. 24 del CCT (Res. 65/2000), esto es, descontar del 81% bruto los gastos allí enumerados y recién luego proceder a la distribución por partes según la categoría del buque.

(iv)Ante ello, el profesional contestó mediante ID 1693880, acompañando nuevas planillas con los cálculos respectivos. Dicho informe fue puesto en conocimiento de las partes en fecha 28/10/2025 y fue impugnado por la demandada mediante ID 1695503, cuestionando la "novedosa" inclusión de un plus por calidad del 10% introducido por el perito, solicitando también la designación de un consultor técnico.

(v) El Tribunal, al proveer el traslado en fecha 28/10/2024, tuvo por impugnada la pericia contable y recordó que, dada la naturaleza de la prueba pericial contable, la intervención del consultor técnico se limita a asesorar a las partes en oportunidad de los

traslados conferidos. La impugnación fue respondida por el perito mediante ID 1702193 y posteriormente la demandada, en el ID 1703512, reiteró la impugnación insistiendo en que la aplicación del 10% en concepto de calidad conforme art. 25 CCT requería prueba específica de la calidad del producto, lo que no ocurrió.

De lo expuesto, se advierte que el sentenciante hizo lugar al planteo de la demandada en cuanto a no incluir el adicional del 10% por calidad en la liquidación conforme art. 25 CCT y, respecto del resto de la pericia, consideró válidas las conclusiones del experto por no haber recibido impugnaciones.

Nótese que de la planilla de liquidación practicada surge que el perito efectivamente contempló los gastos —entre ellos: 1) Alimentos, 2) Combustible, 3) DGR-Chubut y 4) Gastos Administrativos (4% de la producción)—, por la suma total de $5.071.473,05 del año 2019 y la suma total de $4.219.138,16 del año 2020.

En consecuencia, carece de sustento el planteo del recurrente respecto de la supuesta omisión de incluir los gravámenes del buque.

Asimismo, la cuestión señalada por el recurrente no solo resulta contradictoria con la liquidación efectuada, sino que, en caso de haberse omitido el canon pesquero u otros gravámenes, dicho extremo no fue oportunamente cuestionado durante la impugnación de la pericia. Cabe agregar que el magistrado destacó la inexistencia de observaciones al respecto, circunstancia que el recurrente no refuta en esta instancia.

De allí que los argumentos de la demandada apelante respecto que el magistrado omitió considerar los gravámenes y que por ello se encuentra afectado el principio de congruencia, defensa en juicio, asimetría probatoria, distorsión de la base fáctica y arbitrariedad en la sentencia, no pueden prosperar.

En tanto, el magistrado estuvo a la pericia contable y adoptó las conclusiones del perito respecto de los gastos y deducciones necesarias para la correcta liquidación de haberes, ajustándose a las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

Por último, cabe señalar que en nada incide el argumento de la demandada respecto de que la actora *“se equivocó en la cantidad de partes que debe dividirse el buque pesquero”*. Esto se debe a que, en la audiencia obrante a fs. 50, ambas partes coincidieron expresamente en que la producción del buque <Persona 9> debía dividirse en 17 (diecisiete) partes, conforme la postura sostenida por la propia demandada. Este extremo fue receptado en la sentencia de grado.

5.4. En lo atinente al argumento de la demandada referido a los días supuestamente no trabajados por el actor, corresponde destacar que también dicha afirmación resulta insuficiente para descalificar la sentencia y la valoración de la pericia contable. En efecto, si bien la accionada en su contestación de demanda detalló la cantidad de viajes que, según

sostiene, habría realizado el Sr. <Persona 3> entre octubre de 2019 y marzo de 2020, tal planteo carece de respaldo probatorio suficiente.

Por el contrario, de la prueba informativa ofrecida y producida a instancia de la propia demandada ante la Prefectura Naval Argentina surge que el actor estuvo efectivamente embarcado en el buque <*Persona 9*>. (Matrícula <Archivo 1>) desde el 06/09/2019 al 17/12/2019 y desde el 25/12/2019 al 04/03/2020 (conf. oficio vinculado al auto apertura a aprueba de fecha 17/08/2021), extremos que coinciden con lo acreditado mediante la libreta de embarque acompañada por la parte actora en su escrito inicial.

En conclusión, lo sostenido por la quejosa respecto de la cantidad de viajes realizados por el actor carece de sustento suficiente.

Por último, a mayor abundamiento, cabe agregar que, aun en el supuesto de persistir alguna controversia en torno a los montos efectivamente percibidos, incumbía a la demandada —en su carácter de empleadora— acreditar de manera fehaciente las remuneraciones abonadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley XIV Nº 1 y art. 55 de la LCT.

Por todo lo antes expuesto, corresponde rechazar los agravios planteados por la demandada.

5.5. Finalmente, tampoco puede prosperar el agravio formulado contra la Sentencia Interlocutoria N° 139/2025.

El apelante sostiene que el juez de grado incurrió en un exceso procesal inadmisible, al utilizar la vía de la aclaratoria para modificar sustancialmente la Sentencia Definitiva N° 54/2025. Afirma que, de ese modo, se incorporaron rubros salariales —francos y 2° SAC (art. 29 del CCT)— que no habían sido reconocidos en el fallo firme, lo que configuraría una alteración indebida de la cosa juzgada.

Sin embargo, el magistrado al dictar la resolución cuestionada no introdujo nuevos rubros ni modificó la condena, sino que se limitó a subsanar una omisión material, pues los conceptos de francos y SAC ya estaban comprendidos en la pericia contable cuya liquidación fue receptada en la sentencia.

Cabe advertir que en la Sentencia Definitiva N° 54/2025 el sentenciante señaló que *“tomando la pericia de autos, que salvo lo dicho anteriormente, no recibió ninguna impugnación, la liquidación, es la siguiente”*, resolutorio que debió ser aclarado debido a que se omitieron rubros que ya habían sido considerados por la pericia producida en autos.

En tales condiciones, la aclaratoria constituyó el cauce procesal adecuado para rectificar un error involuntario, sin que ello implique exceso de jurisdicción ni afectación de la firmeza de la decisión.

En consecuencia, corresponde rechazar también este agravio.

6. Recurso de apelación de honorarios por altos interpuesto por la demandada.

Mediante ID 1938059, la accionada apela por elevados los honorarios determinados a favor de la representación de la parte actora, así como los determinados a favor del contador, <Persona 5>, en la sentencia definitiva.

Al respecto, cabe señalar que los emolumentos de los Dres. <Persona 2> y <Persona 1> se fijaron en el 18,55% del monto del proceso, o el mínimo legal si correspondiese; mientras que los honorarios del contador <Persona 5> en el 6% del monto reclamado en demanda, con más el IVA de corresponder (ver, sentencia definitiva N° 54/2025 y aclaratoria N° 124/2025).

En mi opinión la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida es correcta. En efecto, apreciadas las tareas de los profesionales intervinientes, considero que las dos regulaciones cuestionadas se encuentran dentro de los parámetros legales y ajustadas a las pautas arancelarias vigentes según lo dispuesto por el art. 6 de la ley XIII n° 4 y arts. 21 y 22 de la ley XIII n° 18.

Es por ello que propicio el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.

7. Conclusión: Por las razones dadas propongo al acuerdo confirmar, en todas sus partes, la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57, Ley XIV n° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. <Persona 4> y el Dr. <Persona 6>, letrado apoderado y patrocinante del demandado se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 3,56% y los del <Persona 1>, letrado apoderado del actor, en el 5,6%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de los agravios vertidos y de la sentencia recurrida fue realizada con claridad y suficiencia en los considerandos **1, 2, 3 y 4** por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Isabel Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó las siguientes cuestiones: 1) Omisión de cómputo y deducción de gastos esenciales en la liquidación del

salario a la parte del actor; 2) Violación del principio de congruencia.; 3) Agravios contra la aclaratoria N° 139/2025. Exceso procesal inadmisible en la vía aclaratoria. Modificación sustancial de la sentencia firme. Su nulidad.

Asimismo, la demandada mediante ID 1938059 apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y a favor del perito contador.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré a su tratamiento:

1) Nulidad planteada.

En primer lugar, cabe señalar que el apelante solicitó que *"también se decrete la nulidad del fallo atacado por violación a las garantías constitucionales, ergo también procesales de la parte y vicios de gravedad en la estructuración del decisorio, que imponen la sanción de nulidad".*

Al respecto, comparto lo sostenido por la Dra. Spoturno respecto a que dichos argumentos no pueden ser atendidos, toda vez que el recurso de nulidad no fue planteado en forma autónoma y expresa, requisito indispensable para su admisibilidad conforme los arts. 62 y 63 de la Ley XIV N° 1.

Asimismo, cabe agregar que, tal como lo sostuve en la SDC N° 3/2017 (Expte. N° 673/2016,) aun cuando se lo considere al recurso de nulidad comprendido en el recurso de apelación –tal como se encuentra regulado en el art. 255 del Código del rito en nuestra provincia–, éste mantiene ciertas características que llevan a admitir que –al menos como un planteo específico– conserva cierta individualidad.

Ello permite señalar que los argumentos esgrimidos para obtener la nulidad del fallo no pueden prosperar, al no haberse habilitado la instancia revisora mediante un planteo concreto y autónomo del recurso de nulidad. Más aún cuando, en materia laboral, la normativa procesal contempla que el recurso de nulidad sea interpuesto conjuntamente con el escrito de apelación de manera autónoma y expresa.

2) Omisión de cómputo y deducción de gastos esenciales en la liquidación del salario a la parte del actor. Violación del principio de congruencia

Concuerdo con el voto que antecede, respecto de lo desarrollado en el apartado 5.2. en cuanto a que los dos primeros agravios deben ser tratados en conjunto, dado que se encuentran estrechamente vinculados.

En tal sentido, comparto plenamente la conclusión a la que arriba la colega preopinante sobre el rechazo de los agravios formulados por la demandada en los considerandos 5.3. y 5.4., toda vez que el análisis efectuado por el magistrado de grado resulta debidamente fundado en las constancias de la causa y en la normativa convencional aplicable.

A tal fin, me remito a los antecedentes descriptos por la Dra. Spoturno respecto de la pericia contable, de los cuales surge con claridad que el perito interviniente contempló los

gastos correspondientes a los rubros “Alimentos”, “Combustible”, “DGR-Chubut” y “Gastos Administrativos (4% de la producción)”, conforme lo establece el CCT aplicable (ver pág. 520 del expediente digital).

Asimismo, observo que el sentenciante consideró la impugnación formulada por la demandada en relación con la indebida incorporación de un adicional del 10% en concepto de calidad previsto por el art. 25 del Convenio Colectivo de Trabajo, haciendo lugar a dicha impugnación, y sostuvo que respecto del resto de la pericia correspondía considerar válidas las conclusiones del experto por no haber recibido observaciones.

De allí, entiendo que el planteo del recurrente invocado en esta instancia carece de sustento. Ello se debe a que su queja no solo resulta discordante con la liquidación efectuada por el profesional interviniente –dado que como referí anteriormente el perito contempló los gastos, entre ellos: “Alimentos”, “Combustible”, “DGR-Chubut” y “Gastos Administrativos”, sino que también es improcedente, ya que tal extremo no fue oportunamente observado al impugnarse la pericia contable.

Cabe destacar, además, que el magistrado de grado señaló expresamente la inexistencia de observaciones en ese sentido, circunstancia que la apelante tampoco logra desvirtuar en esta etapa.

En consecuencia, los argumentos de la demandada, relativos a una supuesta omisión en la consideración de los gravámenes y otros gastos, así como la afectación de los principios de congruencia, defensa en juicio, asimetría probatoria, transgresión al deber de fundamentación y razonabilidad de la sentencia, no resultan atendibles.

Del mismo modo, comparto las consideraciones vertidas en el apartado 5.4. del voto precedente, en cuanto que el argumento expuesto por el recurrente en su expresión de agravios, respecto los días supuestamente no trabajados por el actor, carece de respaldo probatorio. La propia prueba informativa producida a pedido de la demandada ante la Prefectura Naval Argentina acredita que el actor estuvo efectivamente embarcado en el buque <*Persona 9*>. (Matrícula <Archivo 1>) en los períodos comprendidos entre el 06/09/2019 al 17/12/2019 y del 25/12/2019 al 04/03/2020, coincidiendo con la documentación acompañada por la parte actora.

En consecuencia, los cuestionamientos vertidos por la demandada no logran desvirtuar la valoración de la prueba efectuada en la instancia de grado ni demostrar error alguno en la liquidación practicada. A mayor abundamiento, cabe recordar que en virtud de los arts. 43 de la Ley XIV N° 1 y 55 de la LCT, le correspondía a la empleadora acreditar en forma fehaciente las remuneraciones abonadas.

Por todo lo expuesto, y coincidiendo con los fundamentos desarrollados por la colega preopinante, los presentes agravios deben ser rechazados.

3)Por último, también coincido con lo resuelto por la colega prevotante en el considerando 5.5. relativo al agravio deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 139/2025.

En primer lugar, cabe señalar que el juez de grado se atuvo a la pericia contable producida en autos, la cual —según consta en la Sentencia Definitiva N° 54/2025— no recibió observaciones, salvo aquellas a las que expresamente se hizo lugar. En consecuencia, los rubros cuestionados por el apelante, esto es, los correspondientes a francos y segundo SAC (art. 29 del CCT), se encontraban comprendidos en la liquidación pericial que fue receptada en dicha sentencia.

Por tal razón, la aclaratoria dictada posteriormente no importó la incorporación de nuevos conceptos ni la modificación del alcance de la condena, sino que se limitó a rectificar una omisión material, utilizando el cauce procesal adecuado para ello.

En virtud de lo expuesto, y compartiendo íntegramente los fundamentos de la colega prevotante, corresponde rechazar el agravio interpuesto también en este punto.

4)Recurso de apelación de honorarios por altos.

Asimismo, comparto el considerando 6 de la Dra. Spoturno, relativo al rechazo del recurso deducido contra la regulación de honorarios dispuesta en favor del letrado apoderado de la parte actora y del perito designado en autos, por cuanto la regulación efectuada en la sentencia apelada se ajusta a los parámetros previstos por el art. 6 de la Ley XIII N° 4 y los arts. 21 y 22 de la Ley XIII N° 18.

IV. Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 7, en cuanto a confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.-- Asimismo, comparto la imposición de costas de segunda instancia a la demandada recurrente y la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

--A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de la apelante vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 4> y el Dr. <Persona 6>, letrado apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,56% y los del <Persona 1>, letrado apoderado del actor, en el 5,6%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios e IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

2) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 4> y <Persona 6>, letrado apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,56% y los del <Persona 1>, letrado apoderado del actor, en el 5,6%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de la apelante vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 4> y el Dr. <Persona 6>, letrado apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,56% y los del <Persona 1>, letrado apoderado del actor, en el 5,6%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA